



La protección de la información confidencial en el derecho mexicano. Evolución y estado actual

HORACIO RANGEL ORTIZ (*)

La iniciativa de fundar el Anuario Andino de Derecho Intelectual por el Dr. Baldo Kresalja, y haberla hecho realidad en el año 2005, es congruente con la presencia del distinguido jurista peruano en la Primera Conferencia de Profesores de Propiedad Intelectual que, décadas atrás, fue organizada por Arpad Bogoch y Gust Ledakis, Director General de la OMPI y Abogado General de la OMPI respectivamente, integrada por trece personalidades del Derecho intelectual, provenientes de los más variados rincones del planeta.¹ Estos trece personajes discutirían durante tres días (octubre 10-12, 1979) la problemática de la enseñanza y la investigación del Derecho de la PI, desde una perspectiva verdaderamente universal, lo mismo en la agenda que en los hechos. La singularidad de la reunión de aquel otoño de 1979 radicaba en el carácter formal de la misma -en contraste con las reuniones impromptu de este tipo, que siempre han existido-, y en el carácter global con el que este grupo de conocedores de las entrañas del Derecho intelectual -lo mismo en la teoría, que en el mundo de todos los días-, intercambiaría impresiones sobre la problemática de la enseñanza y la investigación del Derecho intelectual. Me complace participar en el Anuario Andino que se publica en el X Aniversario de su fundación, y confirmar que las razones que llevaron a los organizadores a incluir a Baldo Kresalja en la reunión de Ginebra del otoño de 1979, continúan

(*) Socio de la firma de abogados Rangel y Rangel, S.C. (Ciudad de México) www.rangelyrangel.com Profesor de Derecho de la propiedad intelectual y Derecho internacional de la propiedad intelectual, Facultad de Derecho, División de Posgrado, UP y UNAM, Ciudad de México. Expresidente de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual (ATRIP), de la AMPPI y del Grupo Mexicano de la AIPPI. Presidente del Comité de Tratados Internacionales de la AMPPI y del Comité de Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. horacioringel@rangelyrangel.com

1 Las Américas estuvieron representadas en esa reunión, además, por el Prof. Ernesto ARACAMA-ZORRAQUIN (Argentina), Prof. Manuel PACHON (Colombia), Prof. David RANGEL MEDINA (México) y Prof. Glen E. WESTON (U.S.A.).

*vigentes a 35 años de distancia de la Primera Conferencia de Profesores de Propiedad Intelectual, que se cumplen cuando el Anuario Andino de Derechos Intelectuales celebra el X Aniversario de su fundación.*²

Sumario: Nota preliminar. I.- DERECHO DOMESTICO. A.- LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XIX. Protección del secreto en el Código Penal de Veracruz de 1835. B.- LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XX. Los secretos industriales en el Código Penal Federal de 1931. Los secretos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970. Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982. Los secretos en la legislación de propiedad industrial de 1991. Los secretos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de 1994. C.- LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XXI. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002. Los secretos en las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales de los años 2006 y 2010. Los secretos industriales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2006. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares de 2010. II.- DERECHO INTERNACIONAL Los secretos industriales y la información confidencial en los tratados internacionales. Convenio e París para la Protección de la Propiedad Industrial, Acta de Estocolmo 1967. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC – OMC). Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte – NAFTA. III.- LOS SECRETOS INDUSTRIALES Y LA INFORMACION CONFIDENCIAL EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Los secretos industriales en la jurisprudencia mexicana. Los secretos comerciales forman parte de la definición de secretos industriales en la sentencia de 20 de agosto de 1996 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Ciudad de México). Obligación de la autoridad de tomar medidas para proteger la confidencialidad de secretos industriales involucrados en el pleito en la sentencia de 15 de octubre de 2009 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El proceso de producción que obre en un expediente administrativo ofrecido como prueba en un juicio debe ser resguardado como un secreto industrial en la sentencia de 15 de octubre de 2009 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito (Ciudad de México). La novedad y la confidencialidad son dos temas distintos en la sentencia de 6 de julio de 1933 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 211 y 211 Código Penal Federal). El acceso a la información contable y financiera que le está impedido a terceros ajenos a la empresa en tanto información confidencial y secreta, le está permitido a un socio del negocio, en la sentencia de 10 de octubre de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El derecho de elegir qué información de la vida personal puede ser divulgada y qué información se debe conservar en secreto en la sentencia de 6 de mayo de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito (Ciudad de México). El patrón tiene el derecho de fijar las condiciones que debe tener el trabajador con acceso a información confidencial dentro de la empresa en la sentencia de 29 de octubre de 1970 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Transgrede las buenas costumbres tanto el que entrega la

2 La *Primera Conferencia de Profesores de Propiedad Intelectual* reunida en Ginebra en 1979 se transformaría al año siguiente en la *Mesa Redonda de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual* (Ginebra 1980), que un año más tarde (1981) firmaría la Constitución de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual o ATRIP, formalmente constituida como *International Association for the Advancement of Teaching and Research in Intellectual Property (ATRIP)*. De las primeras dos décadas de existencia de este grupo se da cuenta en el trabajo WESTON Glen & Betty, *20 Years of ATRIP (1979-1999)*, Edit. Prof. Dr. Horacio RANGEL-ORTIZ, ATRIP President 1997-1999, Mexico City, July 1999. Véase YU PETER K., *Taking ATRIP Down Memory Lane* en http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/en/intproperty/wipo_journal/wipo_journal_4_2.pdf Véase también RANGEL ORTIZ Horacio, *The Geneva Meetings: Bogsch, Ledakis and ATRIP* en *WIPO Journal: Analysis of Intellectual Property Issues*, Editor Professor Peter K. YU, Volume 4, Issue 2, 2013, pp. 248-253 http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/en/intproperty/wipo_journal/wipo_journal_4_2.pdf

información confidencial como el que la recibe en la sentencia de 6 de mayo de 1988 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México). Las obligaciones de confidencialidad no cesan con la terminación del contrato en la sentencia de 30 de junio de 1978 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad México). La distinción entre regalías pagaderas por la transmisión de información confidencial y los pagos hechos por asistencia técnica a los fines fiscales en la sentencia de 1 de octubre de 2002 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Comentario final. ANEXO: Legislación mexicana en materia de protección a la información confidencial y secretos industriales.

NOTA PRELIMINAR

En las últimas tres décadas se han producido más desarrollos legislativos en materia de información confidencial en México que los que fueron dictados en siglo y medio de evolución legislativa, desde la adopción de las primeras disposiciones mexicanas sobre el tema durante la primera mitad del siglo XIX. En efecto, en los años ochenta del siglo pasado el autor tenía identificados cuatro ordenamientos nacionales que de modo expreso aludían a los secretos industriales y a la información confidencial en el Derecho mexicano. En los momentos que se escriben estas líneas, el autor tiene identificadas nueve leyes nacionales que se ocupan del tema, adoptadas en las últimas dos décadas del siglo XX y la primera del XXI. A ello hay que sumar la existencia de instrumentos internacionales con disposiciones en esta materia, la mayoría de los cuales fue adoptada en el mismo periodo, así como los fallos sobre estos mismos temas dictados por los tribunales mexicanos en las últimas décadas. La literatura existente sobre el tema suele concentrarse en el estado de la situación con anterioridad a esta impresionante producción legislativa, y si a ello se agrega que en los cursos generales de Derecho intelectual el tema suele ser tratado de manera precipitada, es fácil entender la escasa divulgación que ha recibido el tema entre los practicantes mexicanos y de la región. Todo ello amerita hacer una recapitulación de las disposiciones legales aplicables en materia de información confidencial y secretos industriales en la segunda década del siglo XXI. No se trata de una recapitulación de disposiciones hechas con fines estrictamente académicos, sino de la identificación de disposiciones invocadas en situaciones de la vida real, que incluyen lo mismo litigios nacionales e internacionales que denuncias, averiguaciones previas, arbitrajes y amigables composiciones, en los que el autor ha tenido alguna intervención, lo que habla de la vigencia y actualidad de la institución y del Derecho aplicable a estas cuestiones.

Como suele acontecer en todas las disciplinas jurídicas, éstas evolucionan sin orden ni método, tal como ha ocurrido en materia de protección legal de la información confidencial y de secretos industriales. Quienquiera que tenga la necesidad de abordar un estudio de esta naturaleza o de recapitular los ordenamientos aplicables para un asunto profesional en particular, necesariamente deberá partir de un cuadro lo más objetivo que sea posible, que muestre cuál es ese Derecho, que el autor se permite someter a la consideración del lector, precisamente como punto de partida de trabajos ulteriores, ya sea de corte estrictamente profesional o bien con un enfoque académico que permita profundizar en cada una de las instituciones que hoy conforman el Derecho mexicano aplicable a estas cuestiones. Sea como fuere, se estima que este Derecho se comprende mejor cuando se conoce la forma en que ha evolucionado desde la adopción del primer ordenamiento sobre la materia en

1835, hasta los de más reciente adopción en la primera década del siglo XXI, pasando por los que se gestaron en el siglo XX, y que hoy en día conservan su vigencia junto con lo que les han sucedido hasta llegar a nuestros días.³

Para favorecer la fluidez de la presentación de los temas que se discuten en el trabajo, he limitado las citas de textos legales vigentes al mínimo conveniente a los fines de la exposición, sacrificando precisión en favor de una mejor comprensión global de esos temas. El texto legal de las principales disposiciones vigentes en materia de información confidencial y secretos industriales aparece en la parte final del trabajo como ANEXO.

I. DERECHO DOMESTICO

A) LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XIX

Protección del secreto en el Código Penal de Veracruz de 1835

La legislación especial en materia de protección a la información confidencial ha existido en el medio mexicano desde la primera mitad del siglo XIX a través de la expedición del Código Penal de Veracruz de 1835, el primer código penal promulgado en la nueva nación mexicana, después de una década de existir como Estado independiente.⁴ No se trata de una creación mexicana, sino de una copia de las disposiciones del Código Penal Español de 1822, que tampoco fue redactado por plumas españolas, sino por traductores y copistas del Código Penal Francés de 1810; de manera que la paternidad de la redacción, tanto del texto español como del mexicano, en rigor debe atribuirse a los redactores del Código Penal Francés de 1810, presumiblemente los padres de la institución como apareció por primera vez en el medio mexicano --hasta donde permite suponer el estado de las investigaciones--, y muy probablemente también en más de una de las nuevas naciones hispanoamericanas, después llamadas latinoamericanas, también por insistencia de los franceses.

3 Los primeros estudios en materia de protección de secretos industriales en el ámbito mexicano están encabezados por los trabajos de Olga Isla Magallanes, David Rangel Medina y Alejandro Delgado, y corresponden a los años sesenta, setenta y ochenta del siglo pasado. Sólo el de la doctora Islas Magallanes, la primera publicación sobre el tema en el medio mexicano, está disponible para su consulta en idioma español. Las otras dos, fueron publicadas en inglés por editoriales extranjeras especializadas en temas internacionales de propiedad intelectual. Las obras son: ISLA MAGALLANES Olga, *Delito de revelación de secretos*, Facultad de Derecho, UNAM, México, D.F. 1962; RANGEL MEDINA David, *Trade Secrets, Pinner's World Unfair Competition*, an Encyclopedia, Vol. 1, The Netherlands, editor Dawid Heinz, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan de Rijn, the Netherlands 1978, ; DELGADO Alejandro, *Trade Secret Protection, Trade Secrets and Know-How Throughout the world*, volume 5, editor Aaron N. WISE, Clark Boardman Company Ltd., New York, NY 1981.

4 El descubrimiento de este código se atribuye al penalista mexicano Celestino PORTE PETIT, como lo consigna CARRANCA Y TRUJILLO en un artículo titulado *Hallazgo bibliográfico de gran trascendencia* publicado en la revista *Criminalia* de abril de 1955. Véase ISLAS MAGALLANES Olga, *Delito de revelación de secretos*, *op.cit.*, p. 16.

B) LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XX.

Los secretos industriales en el Código Penal Federal de 1931

La protección originalmente adoptada en 1835 continúa desarrollándose en la nación mexicana en el Código Penal del Distrito Federal de 1871 y de 1929, abrogado con la promulgación del Código Penal de 1931, actualmente en vigor como Código Penal Federal en México, el cual contiene en los artículos 210, 211 y 211 bis disposiciones sobre el delito de revelación o publicación de secretos industriales.⁵ Estas primeras formas de protección de los secretos industriales estaban encaminadas a reprimir una conducta muy específica representada por la revelación del secreto. Otras formas de violación de un secreto tales como el apoderamiento o la utilización, no estaban expresamente prohibidas en la legislación penal en materia de secretos industriales, lo cual sería modificado décadas más adelante a través de la legislación de propiedad industrial dictada en 1991.

Los secretos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970

También corresponde al año de 1931, la primera legislación federal mexicana que previó la protección de la información reservada en el ámbito de las relaciones obrero-patronales, y de las obligaciones de los trabajadores hacia el empleador o patrón. En efecto, el artículo 113, fracción XI de la *Ley Federal del Trabajo de 1931* establecía entre las obligaciones de los trabajadores la consistente en *guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa*. La misma obligación sería reproducida en el artículo 134, fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que abrogó a la de 1931, actualmente en vigor.⁶

Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963

Una disposición similar a la contenida en la legislación laboral de 1931 y 1970 fue introducida tres décadas más tarde, pero en el ámbito de la burocracia, con motivo de la promulgación de la *Ley de Trabajadores al Servicio del Estado* de 1963, en la que se incluye la obligación de estos trabajadores de *guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo*, con aparente influencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 --que en aquellos tiempos todavía regía las relaciones obrero-patronales en el ámbito privado--, pero en términos más amplios que los del ordenamiento laboral en el ámbito privado. A diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que limitaba la

5 Véase RANGEL MEDINA David, *Secretos industriales* en: Derecho intelectual, Ed. MacGraw-Huill – UNAM, México 1998, pp. 52-53.

6 *Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores: XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.*

obligación de confidencialidad a los supuestos específicos previstos en dicho ordenamiento (todos ellos conservados en el texto vigente de 1970), la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado es mucho más general y absoluta: los trabajadores al servicio del Estado están obligados a *guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo*. ¿Cuáles asuntos? **Todos** los que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo. Se trata de una obligación de carácter absoluto, más estricta y general que la que aplica en el ámbito privado, que no obstante su aparente amplitud, se limita a los supuestos específicos ahí previstos.⁷

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982

Las obligaciones en materia de confidencialidad introducidas a través de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 fueron reforzadas dos décadas después con la adopción de disposiciones complementarias introducidas con la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982. En efecto, en el artículo 47, fracción IV de esta legislación se estableció entre las obligaciones de los servidores públicos la consistente en *custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas*. En efecto, igual que la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, la de 1982 nada decía de modo especial sobre la información confidencial; sin embargo, las características del texto escogido por los redactores de la Ley de 1982 son de una amplitud y ambigüedad tales que permiten leer en esta disposición lo mismo una obligación de custodia, cuidado y reserva sobre informaciones confidenciales que sobre las que no tienen este carácter. La generalidad del texto permitiría incluso leer en él la obligación de tratar como informaciones reservadas todas las que el servidor público haya conocido con motivo de su empleo, cargo o comisión, y no sólo aquéllas de las que haya sido advertido de su carácter reservado o confidencial. Aun cuando la terminología varía de un caso a otro, el papel que pasó a desempeñar la Ley de 1982 fue el de ratificar las obligaciones de reserva y confidencialidad ya consignadas de modo general en la Ley de 1963.⁸

7 Esta parece ser la conclusión derivada de un análisis estático de la norma contenida en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, la cual debería someterse a un análisis dinámico a la luz de otros desarrollos legislativos posteriores en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental producidos a principios del siglo XXI en el medio mexicano, de acuerdo con los cuales debe permitirse a los particulares el acceso a las informaciones públicas gubernamentales, con excepción de las informaciones reservadas y confidenciales a que alude la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del año 2006, que comento más adelante.

8 Igual que se comentó al discutir las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, esta apreciación sobre el texto del artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982, debería hacerse de manera dinámica y congruente con los desarrollos legislativos antes mencionados, de acuerdo con los cuales debe permitirse a los particulares acceder a las informaciones públicas gubernamentales, con excepción de las informaciones reservadas y confidenciales a que alude la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del año 2006, que comento más adelante.

Los secretos industriales en la legislación de propiedad industrial de 1991

A partir de los años noventa del siglo XX comienzan a producirse las adiciones al régimen legal mexicano en todo lo relativo a la protección de la información confidencial de manera más rápida y frecuente que como se habían producido las novedades legislativas en esta materia años atrás, cuando éstas se manifestaban con espacios de dos y hasta de tres décadas. Dictada la Ley de 1982, transcurre menos de una década cuando el legislador mexicano de 1991, dicta una nueva legislación protectora de los secretos industriales en términos y condiciones hasta entonces desconocidos en México. Admitido que tanto en 1963 como en 1982 se habían dictado legislaciones protectoras de la información confidencial en México, estas legislaciones se habían limitado a impedir la divulgación y circulación de la información proveniente del ámbito burocrático, en contraste con el empresarial, en el que las obligaciones de reserva se limitaban a lo consignado en el Código Penal de 1931 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, que conservó el mismo texto que su predecesora la Ley de 1931.

Desde una perspectiva empresarial, puede afirmarse que habían transcurrido seis décadas desde la última vez que se habían actualizado las disposiciones del Código Penal de 1931 y de la Ley Federal del Trabajo de 1931, reproducidas en la Ley Federal del Trabajo de 1970. Las leyes de 1963 y 1982 se habían limitado a regular el tratamiento de la información --confidencial y no confidencial-- en el ámbito burocrático, en contraste con el de la empresa. Las circunstancias que se vivían a principios de los años noventa del siglo pasado se convirtieron en instrumento de presión para que el legislador mexicano retomara el tema de la protección de los secretos empresariales y de las informaciones confidenciales de la empresa, lo que ocurre a través del nuevo ordenamiento en materia de propiedad industrial que nunca antes se había referido de modo expreso al tema de los secretos industriales.

En 1991 se dicta el ordenamiento en materia de propiedad industrial actualmente en vigor, en el que se consigna por primera vez en el contexto de una legislación especial en materia de propiedad industrial, un grupo de disposiciones encaminadas a reforzar la protección que hasta entonces se había previsto únicamente en el Código Penal de 1931 (artículos 210 y 211) y en la Ley Federal del Trabajo (Artículo 134, XIII), en todo lo relativo a los secretos empresariales y a las informaciones confidenciales y reservadas en el mundo de los negocios. Es bien sabido que en el año de 1991, en que se adopta una nueva legislación en materia de secretos industriales, México iniciaba negociaciones que conducirían a la firma de un tratado de libre comercio con Canadá y Estados Unidos, y que en dichas negociaciones se discutía la necesidad de elevar los niveles de protección de los bienes inmateriales de la empresa, como parte del compromiso de reducir las barreras no arancelarias al comercio entre los miembros del acuerdo; de modo que es precisamente en el contexto de estas negociaciones en el que el legislador mexicano emprende esta reforma. La legislación de propiedad industrial de 1991 introdujo dos nuevos tipos penales en materia de violación de secretos industriales, hasta entonces desconocidos en el medio penal mexicano que se había limitado a consagrar como delito la *revelación* de un secreto industrial, más no la *utilización* ni el *apoderamiento* o sustracción del secreto. La nueva legislación de propiedad industrial de 1991 incorporaría estas dos conductas, el *apode-*

ramiento y la *utilización*, como parte de los nuevos tipos penales en materia de violación de secretos industriales llevados al Derecho penal especial a través de esta legislación.

La Ley de la Propiedad Industrial de 1991 fue el punto de partida de una avalancha de disposiciones dictadas en materia de secretos industriales e información confidencial, lo mismo en el ámbito burocrático que en el de la empresa y los negocios. Los espacios entre una y otra legislación se reducen a tiempos más breves que los que antes se habían visto en esta materia, como antes ha quedado dicho. Estamos ante novedades legislativas en el ámbito doméstico que se producirán en los años 1994, 2002, 2006 y 2010. Esto, además de las novedades en materia de protección a la información confidencial contenidas en los tratados internacionales que entraron en vigor en la década de los años noventa representados por NAFTA y ADPIC.

Los secretos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de 1994

La tendencia de impedir la divulgación y circulación de información proveniente de círculos gubernamentales en términos de las legislaciones de 1963 y 1982 antes aludidas, se hace evidente, una vez más, en el año de 1994, cuando se dicta una nueva legislación protectora de la información confidencial y de los secretos industriales a los que los servidores públicos pueden tener acceso en el desempeño de sus funciones. Se trata del artículo 33 de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo* de 1994 de acuerdo con el cual: *Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.* Esta Ley, dictada en 1994, era la tercera legislación protectora de las informaciones confidenciales en el ámbito oficial en la segunda mitad del siglo XX. A diferencia de los ordenamientos de 1963 y 1982, que se limitaban a proteger las informaciones --confidenciales y no confidenciales-- a las que pudiese acceder un servidor público en el desempeño de sus tareas, la legislación dictada en 1994, tenía como destinatarios los particulares, quienes tenían impedido acceder a informaciones contenidas en expedientes oficiales cuando éstas fueran informaciones reservadas por tratarse de secretos industriales y comerciales. Aun cuando la norma tiene como fin precisar que, en estas circunstancias, los particulares están impedidos de acceder a las informaciones contenidas en un expediente oficial, en los hechos la norma trae implícitas de manera muy evidente ciertas obligaciones paralelas para los servidores públicos. Por un lado, el artículo 33 de la Ley de 1994 impone una obligación de no hacer, esto es, una obligación de abstención, pero también una obligación de hacer, esto es, de cuidado y de custodia, a cargo de los servidores públicos que están obligados a negar el acceso a los *interesados* que soliciten a la autoridad el acceso a informaciones, cuando éstas sean confidenciales y consistan en un secreto industrial. Se trata de una medida tan novedosa como ingeniosa; por un lado, llena un vacío legislativo sobre el tratamiento que debe darse a las informaciones confidenciales contenidas en un expediente oficial, cuando sea el particular, y no un servidor público el involucrado; y por otro, ratifica las obligaciones ya

contenidas en las legislaciones de 1982 y 1963 para los servidores públicos (en materia de información confidencial y no confidencial) y, simultáneamente, provee a la autoridad de un apoyo legal explícito para negar al particular el acceso a informaciones consideradas confidenciales o secretas conforme al régimen legal aplicable.

C) LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XXI

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002

Hasta este momento, las obligaciones a cargo de los servidores públicos hacían suponer que el trabajador siempre iba a ser un empleado de la administración, sujeto a los deberes en materia de confidencialidad consignados en las leyes de 1963 y 1982, ya comentadas. Este par de leyes, sin embargo, nada decían de modo explícito sobre los deberes del empleado público en estas materias, una vez dejado el cargo que antes desempeñó. Jurídicamente, está claro que las obligaciones de confidencialidad para el servidor público subsisten aún después de haber dejado de desempeñar el cargo. Ello no obstante, los redactores de una ley dirigida a servidores públicos dictada en 2002 pensaron que era conveniente ratificar esta obligación, y así lo hicieron a través de la incorporación del artículo 9, b) de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*: de acuerdo con el cual *El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente: b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.* Todo parece muy bien en la norma excepto la limitación de un año ahí prevista para las demás obligaciones aplicables a los servidores públicos que han dejado el cargo en la administración pública. En el Derecho aplicable a la protección de un secreto industrial y de la información confidencial, las obligaciones de conservar la confidencialidad de las informaciones obtenidas con ese carácter se conservan durante tanto tiempo como la información tenga este carácter, y no durante un plazo arbitrariamente establecido en una ley. Por ello, no obstante la desafortunada redacción del artículo 9, b), la limitante de un año ahí prevista es absolutamente inoperante, por estar en conflicto con la totalidad de las normas y criterios, lo mismo legales, que jurisprudenciales y doctrinarios aplicables al tema de la duración de la protección que recae sobre un secreto industrial. El ex funcionario que creyendo estar dentro de la legalidad divulgara informaciones confidenciales después de transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 9, b) de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, estaría violando de modo directo y flagrante las demás disposiciones que se refieren a las condiciones y tiempos aplicables a la protección de un secreto industrial, ninguna de las cuales incluye la limitante de un año a que se refieren los redactores del artículo 9, b) en comentario.⁹

9 El hecho que la protección de un secreto industrial no está sujeta a plazo alguno, sino que ésta permanece durante tanto tiempo como la información se conserve en secreto, ha sido materia de fallos dictados por los tribunales federales mexicanos en los que expresamente se ha reconocido que éste, y no otro, es el régimen aplicable a la duración de la protección de los secretos industriales. Esto, en una situación de

Los secretos en las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales de los años 2006 y 2010

Además de la legislación dictada en el año 2002 --con más deficiencias que virtudes, apenas perceptibles estas últimas, en materia de secretos industriales--, durante la primera década del siglo XXI se dictaron dos legislaciones federales, correspondientes a los años 2006 y 2010, en las que se vuelve a regular el tema de los secretos industriales y la información confidencial, las cuales se suman al catálogo de instrumentos legales con disposiciones en esta materia. Esto, por un lado; y por otro, pasan a hacer más sofisticado y complejo el Derecho aplicable a la temática de la información confidencial y los secretos industriales en el medio mexicano.

La novedad de la reglamentación de los secretos industriales y la información confidencial contenida en estas dos legislaciones dictadas en el siglo XXI radica precisamente en el tipo de instrumento legal diseñado por el legislador mexicano para acoger una vez más la figura del secreto y la información confidencial. Lo verdaderamente novedoso no era, desde luego, el tema de los secretos, sino las materias reguladas en estos ordenamientos, mismas que son sometidas a una reglamentación especial en el medio mexicano hasta la primera década del siglo XXI. Se trata de disposiciones que reglamentan las condiciones en los cuales el público está facultado para acceder a informaciones contenidas en archivos públicos por un lado, y en archivos privados por otro:

- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2006. Artículos 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18 and 19 (Capítulo III, información reservada y confidencial);
- *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2010. Artículos 59 y 60.

similares características a las del artículo 9, b) de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, en la que estaba de por medio una ley, hoy abrogada, que facultaba a la autoridad administrativa a desconocer la validez de obligaciones contractuales en materia de confidencialidad e informaciones dadas en reserva al receptor de la información, en circunstancias en que el contrato exigía el respeto de la confidencialidad más allá de un plazo de diez años a partir de la celebración. El tribunal mexicano que conoció en última instancia de las impugnaciones que siguieron al desconocimiento de las obligaciones de respeto de un secreto industrial por un plazo mayor de diez años, ordenó la revocación de las resoluciones que habían desconocido el Derecho aplicable a la duración de la protección de un secreto industrial, de acuerdo con el cual la protección de un secreto industrial permanece durante tanto tiempo como la información confidencial conserve este carácter. Esto, tal como lo hizo notar de modo expreso el Tribunal que conoció de este negocio afines del años setenta del siglo pasado, en fallo cuyo postulados permanecen intactos en nuestro tiempo. Véase el fallo dictado en *Industrias Resistol, S.A v. Registro Nacional de Transferencia de Tecnología*, R.A. 629/76, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México, Distrito Federal). El mismo criterio sostuvo el Tribunal en el asunto *Harbison Walker Refractories Co. v. Registro Nacional de Transferencia de Tecnología*, R.A. 486/78 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México, Distrito Federal). Véase RANGEL ORTIZ Horacio, *Know-How Licensing in Mexico*, Patent and Trademark Review, vol. 81, No. 1, 1983, Clark Boardman Company, Ltd., New York, N.Y., y *Licensing Law and Business Report*, Vol. 5, No. 3, September-October, 1982, Clark Boardman Company, Ltd., New York, N.Y.

Los secretos industriales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2006

En efecto, La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece con cierto detalle las reglas aplicables a las circunstancias en las cuales los particulares pueden acceder a las informaciones públicas contenidas en archivos y fuentes oficiales, cuando éstas se encuentren en alguna dependencia del Gobierno Federal Mexicano. Así como el ordenamiento se ocupa de temas de acceso, también incluye una detallada reglamentación de los casos en que no obstante tratarse de información gubernamental, ésta queda fuera del alcance de los particulares durante tanto tiempo como lo disponga el derecho aplicable, incluido el contenido en el Capítulo III Información reservada y confidencial, integrado por los artículos 13 a 19 del ordenamiento.

De modo similar a como acontecieron las cosas en el caso de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* de 2002, que arbitrariamente limitaba la obligación de confidencialidad al plazo de un año, los redactores de la *Ley Federal de Transparencia* tampoco resistieron la tentación de asignarles a la protección de los secretos una duración por un plazo no mayor de doce años, con lo cual parecerían ignorar el Derecho aplicable a los secretos en el que no rige plazo de ningún tipo, sino solamente lo que acontezca en la realidad: los secretos se protegen por tanto tiempo como la información se conserve con ese carácter. En el caso de la Ley Federal de Transparencia se fijó un plazo de doce años para dar el tratamiento de información reservada a los secretos industriales (artículo 14, II y artículo 15). Sin embargo, una reflexión o asesoría de última hora, pero todavía oportuna, en el ámbito de los legisladores, permitió introducir lo que parece ser un *afterthought* incorporado en la parte final del primer párrafo del artículo 15, de acuerdo con el cual se condiciona la aplicación del plazo de doce años previsto para los secretos industriales, al hecho que tal disposición no riña con otras disposiciones del Derecho mexicano en materia de secretos industriales.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. *La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

II. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV

de este Artículo, dicha información podrá ser pública, *protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. *La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares de 2010

A diferencia de la Ley Federal de Transparencia --cuya regla es el acceso a la información pública, con excepciones como las de los secretos industriales--, la Ley Federal de Protección de Datos Personales fija una regla opuesta: la obligación de los particulares de manejar con reserva los datos personales que les proporcionen otros particulares. Esta Ley, sin embargo, le da intervención a la autoridad administrativa para realizar tareas de verificación (artículo 59) que pueden implicar el acceso a archivos de los particulares en donde puede existir información confidencial, la cual se encuentra, desde luego, protegida en términos de las disposiciones aplicables antes examinadas, con independencia de lo que señale o deje de señalar la Ley de Protección de Datos Personales de 2010. Ello no obstante, no es excesivo ni inútil el señalamiento contenido en el segundo párrafo del artículo 60 de este ordenamiento de acuerdo con el cual *Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.*

II. DERECHO INTERNACIONAL

Los secretos industriales y la información confidencial en los tratados internacionales¹⁰

La legislación doméstica en materia de protección de secretos industriales es variada y aparatosa. A la complejidad de esta decena de instrumentos nacionales que, desde distinta perspectivas, fijan los criterios y reglas aplicables a la protección de los secretos industriales y la información confidencial, hay que agregar las reglas contenidas en tres tratados internacionales con disposiciones aplicables al tema de los secretos industriales y la información confidencial. Se trata de instrumentos internacionales, cuyas disposiciones forman parte del Derecho nacional como si se tratara de instrumentos adoptados por el legislador nacional, de aplicación preferente en caso que cualquiera de sus disposiciones estuviera en conflicto o contradicción con alguna disposición contenida en alguna ley nacional, de acuerdo con un criterio jurisprudencial dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el fallo de los *Controladores de Tránsito Aéreo*,¹¹ cuyos postulados se encuentran vigentes en los momentos en que se escriben estas líneas. Esos postulados sostienen la supremacía del Derecho internacional respecto del Derecho doméstico, excepción hecha de la Constitución, cuyas disposiciones son de aplicación preferente a toda norma contenida en una ley nacional o un tratado internacional. De acuerdo con este planteamiento, las disposiciones de cada uno de los tres tratados que más adelante se

10 De la situación de la protección de los secretos industriales en el Derecho internacional en los años ochenta y noventa del siglo pasado, esto es, con anterioridad a la adopción del Acuerdo ADPIC en 1994, da cuenta el trabajo de la AIPPI, incluyendo las resoluciones adoptadas en términos de las Q 53 A y Q 53 B, en las que expresamente se llegó a proponer la reforma del Convenio de París y la incorporación de un nuevo artículo *5sexies* en el Derecho unionista de acuerdo con el cual los Estados Unionistas se comprometerían a proteger el *Know-how* secreto en términos de las propuestas debatidas en el Comité Ejecutivo de Madrid 18-23 octubre 1970, Congreso de Ciudad de México 12-18 noviembre 1972, Comité Ejecutivo de Melbourne 24 febrero-2 marzo 1974 y Congreso de París 22-27 marzo 1983. Véase AIPPI, *Chronicle and Resolutions* Edited by Dr Martin j. Lurz, Zurich 1997. Las propuestas encaminadas a debatir, y eventualmente incorporar, las normas propuestas a través de la reforma del Convenio de París, nunca se hicieron realidad. De hecho estas propuestas ocurren después de la última revisión del Convenio en Estocolmo en 1967. Con posterioridad al Acta de Estocolmo, el Convenio no se ha vuelto a revisar. Efectos similares a los propuestos por la AIPPI en la Resolución adoptada en términos de la Q. 53 A se obtuvieron a través del Acuerdo ADPIC (Artículo 39). Esto, por lo que hace al ámbito multinacional. En lo regional, los desarrollos más recientes en esta materia se han producido en el ámbito comunitario europeo, en donde se debate la pertinencia de adoptar una *Directiva sobre la protección del know-how*, en términos de la propuesta presentada el 28 de noviembre de 2013: “*Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas*”, Documento COM (2013) 813 final-2013/0402 COD, Véase GARCIA VIDAL Angel, *La propuesta de directiva sobre la protección del Know-How*, en Análisis Farmacéutico, Gómez-Acebo & Pombo, diciembre 2013.

11 Véase *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Amparo en revisión 1475/98. *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46.

mencionan son de aplicación preferente a cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes nacionales identificadas en líneas anteriores:

- *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Acta de Estocolmo*), Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1976, Art. 10 bis.
- *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo ADPIC – OMC*), Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1974;
- *Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte - NAFTA*), Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, artículos 1711 y 1721;¹²

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Acta de Estocolmo 1967, (Art. 10 bis)

Ninguna de las disposiciones del Convenio de París se refiere de modo explícito al tema de la protección de los secretos industriales o de la información confidencial. Ello no obstante, está suficientemente explorado que las disposiciones del Convenio contenidas en el artículo 10 bis, y que aluden a la obligación de los miembros de la Unión de París de reprimir actos de competencia desleal, son el apoyo para perseguir conductas violadoras de secretos industriales y de información confidencial. Así lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia mexicanas.¹³ Por lo demás, las disposiciones del Acuerdo ADPIC incluyen una referencia explícita al hecho que los Estados Miembros están obligados a proteger los secretos industriales y la información confidencial (información no divulgada) en términos de las disposiciones del artículo 10 bis del Convenio de París.¹⁴ En otras palabras, el espacio para la interpretación que pudiera haber entre quienes quisieran

12 Además de las disposiciones contenidas en estos tres instrumentos internacionales, existen otras, contenidas en acuerdo comerciales celebrados por México con otras naciones. A los efectos presentes, se dirige la atención del lector a las disposiciones en materia de secretos industriales, información confidencial e información no divulgada contenidas en los acuerdos comerciales que México tiene celebrados con otras naciones de América Latina, incluyendo Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Costa Rica, cuyo texto puede ser consultado en: SECRETARÍA DE ECONOMÍA. TRATADOS Y ACUERDOS FIRMADOS POR MÉXICO. AMÉRICA LATINA <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-externo/tlc-acuerdos/america-latina> Los acuerdos comerciales que México tiene celebrados con Chile, por un lado, y con Bolivia, por otro, no se refieren al tema de manera explícita

13 Véase RANGEL MEDINA David, *Secreto Industrial en Derecho Intelectual*, op cit, p.53, quien sostiene que la reglamentación de los secretos industriales pertenece al ámbito de la competencia desleal. Este planteamiento doctrinario ha sido expresamente acogido en la jurisprudencia mexicana como lo ilustra el fallo de 15 de octubre de 2009 dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: “la Sala de conocimiento debe (...) dictar las medidas pertinentes para preservar su secrecía en razón de su valor comercial, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de su titular y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 189/2009. Merck & Co., Inc. y otra. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa. Época: Novena Época. Registro: 165391. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.692 A. Pag: 2230.*

14 Artículo 39 Acuerdo ADPIC.

resistirse a proteger los secretos industriales conforme a los principios del artículo 10 bis, desaparece a través del compromiso introducido en un tratado internacional diverso, representado por el Acuerdo ADPIC; y si a ello se agrega el hecho que todos los Estados Miembros del Acuerdo de Marrakech que crea la Organización Mundial del Comercio, incluido el Acuerdo ADPIC, están obligados a aplicar las disposiciones del artículo 10 bis del Convenio de París, conforme a lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo ADPIC, no hay duda que en las tres cuartas partes del Planeta en que rigen las disposiciones del Acuerdo ADPIC, los Estados Miembros de este Acuerdo, México incluido, están obligados a perseguir las violaciones a los secretos industriales, siempre que éstas puedan tomar la forma de un acto de competencia desleal en términos del artículo 10 bis del Convenio de París y de lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo ADPIC. Otra interpretación posible va dirigida a entender que todas las posibles formas de violación de un secreto industrial deben reprimirse como actos de competencia desleal, sin más. Sin embargo, las cosas no son necesariamente de esa forma, pues el propio Acuerdo ADPIC incluye ciertas limitaciones, por demás razonables, sobre los criterios que regirían la persecución de una violación a un secreto industrial, cuando esta persecución se realizara a través de las reglas de la competencia desleal. Como sea, es un hecho que uno de los apoyos legales más amplios, encaminados a la protección de los secretos industriales en el Derecho internacional de todos los tiempos, se encuentra precisamente en el artículo 10 bis del Convenio de París, reforzado (o *reformado*) por los artículos 2 y 39 del Acuerdo ADPIC.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo ADPIC – OMC), artículo 39¹⁵

Este instrumento internacional contiene disposiciones de acuerdo con las cuales los Estados Miembros asumen el compromiso de proteger los secretos industriales y la información no divulgada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10bis del Convenio de París, como tengo dicho. Así como el Acuerdo contiene disposiciones que de modo general se refieren al deber de proteger la *información no divulgada* que constituya un secreto conforme a lo que ahí se dispone, el propio instrumento contiene disposiciones adicionales encaminadas a proteger la información no divulgada proporcionada por los particulares a las autoridades sanitarias que la requieren como *condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas*.

15 A propósito del régimen legal aplicable a la protección de la información no divulgada incorporado al Derecho internacional a través del Acuerdo ADPIC, véase GERVAIS Daniel (avec la collaboration de Isabelle Schmitz), *Protection des renseignements non divulgués (Article 39)* en: *L'ACCORD SUR LES ADPIC*, Editions Larcier Bruxelles 2010, pp. 405—412. Véase también MITELMAN Carlos O y ZUCHERINO Daniel R., *El Artículo 39.3 del TRIPs* en: *Protección Jurídica de la Información Confidencial y de los Datos Científicos*, Lexis Nexis Argentina, S.A. Buenos aires 2007, pp. 129-136, y KORS Jorge, *Los Secretos Industriales y el Know How*, Facultad de Derecho UBA - La Ley, 2007, 150 pp.

Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte – NAFTA, artículos 1711 y 1721

De tiempo en tiempo se escuchan versiones sobre la relación que hay entre el texto del Acuerdo ADPIC y el Capítulo XVII PROPIEDAD INTELECTUAL del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA). Estas versiones incluyen desde las que encuentran que uno y otro textos son iguales, lo cual no es cierto, hasta las que entienden que el Capítulo XVII de NAFTA (adoptado en diciembre de 1992) se inspiró en un borrador de lo que meses después sería adoptado formalmente como ADPIC (abril de 1994), lo cual sí es cierto. Admitida la obvia semejanza entre uno y otro texto --pues es un hecho que la redacción del Capítulo XVII de NAFTA se inspiró en el *borrador Dunkel*, en alusión al entonces Director General del antiguo GATT, que después tomó la forma del Acuerdo ADPIC--,¹⁶ entre uno y otro texto, hay diferencias; las más evidentes son de carácter terminológico (ADPIC: información no divulgada; NAFTA: información confidencial-secretos industriales).

Una de las diferencias más notables entre el texto de ADPIC y el de NAFTA radica en el contenido de la expresión información confidencial, que no aparece en ADPIC, como está dicho. En NAFTA, además de utilizarse la expresión *información confidencial*, (la expresión *información no divulgada* que se usa en ADPIC, no aparece en NAFTA), los redactores dejan claro que dicha expresión debiera ser interpretada como un género que abarca otras figuras: *información confidencial incluye secretos industriales, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte* (artículo 1721).

Dejaré para otro momento el estudio pormenorizado de las semejanzas y diferencias entre NAFTA y ADPIC en lo que hace al tema de fondo. Por ahora simplemente mencionaré que la redacción de NAFTA tuvo como punto de partida el borrador de lo que después fue ADPIC, más el texto final incluye cuestiones que, seguramente los miembros de NAFTA intentaron incorporar en ADPIC, que nunca quedaron incorporadas al texto finalmente firmado por los nuevos miembros de la Organización Mundial de Comercio en el *Palais de Justice* de Marrakech el 15 de abril de 1994. El hecho es que entre uno y otro texto hay semejanzas evidentes, como también algunas diferencias perceptibles a primera vista de la lectura de las disposiciones que se reproducen en la parte final del trabajo.

Interesa, a los fines presentes, dejar claro que en este instrumento regional existen disposiciones legales que expresamente aluden al compromiso de los Estados Miembros de proteger la información confidencial y los secretos industriales conforme a lo dispuesto en ellas. Por elementales que parezcan estas disposiciones cuando se comparan con otros textos legales provenientes del Derecho doméstico de las naciones, se trata de un Derecho supranacional de alcances desconocidos en el mundo del Derecho internacional antes de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el 17 de diciembre de 1992 (en vigor a partir del 1° de enero de 1994).

16 Véase RANGEL ORTIZ Horacio, *Intellectual Property and GATT'S Uruguay Round*, Copyright World, Issue Five, Intellectual Property Publishing Ltd., 1989.

III. LOS SECRETOS INDUSTRIALES Y LA INFORMACION CONFIDENCIAL EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

Los secretos industriales en la jurisprudencia mexicana

La jurisprudencia mexicana en materia de secretos industriales no es abundante; fenómeno similar se manifiesta en otras naciones latinoamericanas. Como sea, existe un número limitado de precedentes que permite tener una idea del tipo de cuestiones que han sido materia de controversia, así como de los aspectos sustantivos del Derecho aplicable a la información confidencial y los secretos industriales, que han requerido de un pronunciamiento judicial sobre lo que el tribunal consideró que era la adecuada interpretación de tal o cual disposición. A continuación me he permitido presentar una breve selección de fallos dictados por tribunales mexicanos que se han ocupado de estos temas, acompañados de un breve comentario sobre su valor como precedente en el Derecho mexicano.

Los temas discutidos en las sentencias que forman parte de esta selección son los siguientes:

- Los secretos comerciales forman parte de la definición de secretos industriales en la sentencia de 20 de agosto de 1996 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Ciudad de México).
- Obligación de la autoridad de tomar medidas para proteger la confidencialidad de secretos industriales involucrados en el pleito en la sentencia de 15 de octubre de 2009 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- La novedad y el carácter confidencial como temas distintos en la sentencia de 6 de julio de 1933 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 211 y 211 Código Penal Federal).
- El acceso a la información contable y financiera que le está impedido a terceros ajenos a la empresa en tanto información confidencial y secreta, le está permitido a un socio del negocio, en la sentencia de 10 de octubre de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- El derecho de elegir qué información de la vida personal puede ser divulgada y qué información se debe conservar en secreto en la sentencia de 6 de mayo de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito (Ciudad de México).
- El patrón tiene el derecho de fijar las condiciones que debe tener el trabajador con acceso a información confidencial dentro de la empresa en la sentencia de 29 de octubre de 1970 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.
- Transgrede las buenas costumbres tanto el que entrega la información confidencial como el que la recibe en la sentencia de 6 de mayo de 1988 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México).
- Las obligaciones de confidencialidad no cesan con la terminación del contrato en la sentencia de 30 de junio de 1978 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad México).

- La distinción entre regalías pagaderas por la transmisión de información confidencial y los pagos hechos por asistencia técnica a los fines fiscales en la sentencia de 1 de octubre de 2002 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los secretos comerciales forman parte de la definición de secretos industriales en la sentencia de 20 de agosto de 1996 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Ciudad de México)

Aun cuando la materia objeto de protección suele identificarse como secreto industrial, la realidad es que en la definición legal de secreto industrial que aparece en la Ley de la Propiedad Industrial, aparece una referencia a los secretos comerciales aunque no se identifican con tal nombre. El hecho es que la materia protegida consistente en un secreto comercial aparece protegida como parte de los secretos industriales, como con toda propiedad y corrección entendió las cosas el Cuarto Tribunal Colegiado que conoció de este negocio:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.¹⁷

Obligación de la autoridad de tomar medidas para proteger la confidencialidad de secretos industriales involucrados en el pleito en la sentencia de 15 de octubre de 2009 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El caso involucra la búsqueda de acceso a la información confidencial y que constituye un secreto industrial, por parte de alguien que se estima no debiera tener tal acceso en términos de la legislación. De acuerdo con esta sentencia, cuando el asunto involucra materiales y documentos en los que consta información que constituye un secreto industrial, la autoridad que conoce del asunto está legalmente obligada a tomar las medidas apropiadas para que la información que constituye un secreto industrial y que está involucrada en el

17 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96.-Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.-20 de agosto de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Montes de Oca Medina, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Ana Eugenia López Barrera. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.P.3 P. Registro No. 910644. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Página: 2975. Tesis: 5703. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

pleito, conserve este carácter. Esto es, que no pierda el carácter confidencial y de secreto, por razón de haberse permitido su acceso a persona que no tenía derecho a acceder a esa información en términos de la legislación aplicable:

*SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de **secreto industrial**, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.¹⁸*

El proceso de producción que obre en un expediente administrativo ofrecido como prueba en un juicio debe ser resguardado como un secreto industrial en la sentencia de 15 de octubre de 2009 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito (Ciudad de México)

La sentencia ratifica que tiene el carácter de secreto industrial la información a que se refiere el fallo, misma que debe ser resguardada por la autoridad con ese carácter. De la misma sentencia de 15 de octubre de 2009 surge la tesis que más adelante se reproduce:

SECRETO INDUSTRIAL. SI LO ES LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO QUE OBRE EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL

18 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 189/2009. Merck & Co., Inc. y otra. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa. Registro No. 165392. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010. Página: 2229. Tesis: I.4o.A.693 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE AQUÉL Y SE ORDENA SU EXHIBICIÓN, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR SU SECRECÍA EN RAZÓN DE SU VALOR COMERCIAL, A FIN DE NO AFECTAR INNECESARIAMENTE LOS DERECHOS DE SU TITULAR Y GARANTIZAR UNA EFICAZ PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL. Cuando al impugnar en el juicio contencioso administrativo el otorgamiento del registro sanitario de un producto farmacéutico el actor ofrece como prueba el expediente administrativo en que obre información sobre su proceso de producción y ésta constituya un secreto industrial, la Sala del conocimiento debe analizar la naturaleza de la información y si es indispensable e idónea para la decisión del asunto, por lo cual, si ordena su exhibición, con arreglo en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe dictar las medidas pertinentes para preservar su secrecía en razón de su valor comercial, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de su titular y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal. De ahí que una vez que se ha obtenido la indicada información confidencial, no necesariamente debe permitirse al oferente de la prueba que se imponga de su contenido en la fase de instrucción, ni éste puede exigir que se le dé vista con aquélla arguyendo que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, pues existen razones que pueden justificar tal proceder antes de que se esté en condiciones de decidir lo conducente y se establezca si es estrictamente necesario hacer uso de ella, por ejemplo, cuando la parte enjuiciante manifiesta ser titular de la patente que ampara la producción de un medicamento y no exhibe la información que permita al juzgador determinar si se trata del mismo proceso de producción del que impugna, ya que entonces resultaría innecesario develar la contenida en el expediente del tercero interesado.¹⁹

La novedad y la confidencialidad son dos temas distintos en la sentencia de 6 de julio de 1933 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 211 y 211 Código Penal Federal)

La sentencia muestra de modo ejemplar la forma en que deben ser interpretadas y aplicadas las normas que rigen el acceso a la protección de la información confidencial y los secretos industriales. El hecho que la información confidencial o que constituya un secreto industrial pueda en algún aspecto coincidir con lo que también se conoce como información novedosa, de ninguna manera debe confundirse con la exigencia de la novedad como se conoce esta expresión cuando se utiliza como condición de patentabilidad, máxime que el poseedor legítimo de la información confidencial no pretende obtener una patente, sino la aplicación de las consecuencias derivadas de la revelación no autorizada de un secreto

19 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 189/2009. *Merck & Co., Inc.* y otra. **15 de octubre de 2009**. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa. Registro No. 165391. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010. Página: 2230. Tesis: I.4o.A.692 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

industrial. Cuando la realidad o los litigantes, deliberada o accidentalmente, introducen en el pleito elementos de confusión para distraer la atención del juez del tema central del pleito, el juez debe percibir la presencia de semejantes estrategias y concentrarse en el tema central del negocio, como ejemplarmente procedió el juzgador en el negocio fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia dictada por la Cortes en el año de 1933 representa uno de los primeros asuntos resueltos en el ámbito mexicano que involucran la aplicación de los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal y la necesidad de distinguir entre el sistema de patentes y el sistema de secretos industriales. Con todas las reservas que el caso amerita en lo referente a la técnica jurídica de indispensable manejo en cuestiones confusas –deliberada o accidentalmente–, la sentencia de 6 de julio de 1933 distingue adecuadamente el régimen legal aplicable a la materia patentable y el que corresponde a un secreto industrial, específicamente a la revelación de un secreto, conducta a la que le deben ser aplicadas las normas que rigen la revelación de los secretos industriales. Esto, con independencia que el sistema de patentes pueda estar involucrado, especialmente cuando su involucramiento fue introducido en los hechos presentes en el negocio, con posterioridad al momento en que ya era jurídicamente exigibles las disposiciones protectoras de los secretos industriales, como todo indica aconteció en el negocio fallado por la Corte en 1933, del que han surgido las dos tesis que más adelante se reproducen, una es la 313383 y la otra la 313382, ambas originadas en la sentencia de 6 de julio de 1933:

*REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Si se atiende a la redacción de los artículos 210 y 211 del Código Penal del Distrito, se ve que el cuerpo del delito, tratándose de la revelación de **secreto industrial**, para quedar debidamente comprobado, requiere los siguientes elementos constitutivos: a) Que haya sido revelado un **secreto** por el delincuente. b) Que esa comunicación sea hecha sin justa causa y, a la vez, sin el consentimiento y en perjuicio de la víctima del delito. c) Que el **secreto** llegue al conocimiento del reo, con motivo de su empleo, y, d) Que el **secreto** revelado sea de carácter **industrial**. Esos cuatro elementos esenciales o específicos del delito, coinciden con los que, al comentar el artículo 418 del Código Penal Francés, enumera el tratadista E. Garcón, en su Código Penal anotado. Según dicho autor, los elementos constitutivos del delito son: Primero, la existencia de un **secreto** de fábrica; segundo, la comunicación de ese **secreto**; tercero, la calidad del autor de dicha comunicación; y cuarto, la intención dolosa del agente. Como el Código Penal vigente no proporciona elementos para ilustrar acerca de lo que por **secreto industrial** debe entenderse jurídicamente, es necesario precisar la connotación legal de esa expresión; Chaveau y Hélie, cuya autoridad cita el comentarista Garcón, hacen consistir la esencia del delito analizado, en que los medios de fabricación que han sido comunicados, pertenezcan exclusivamente a la fábrica, o que hayan sido inventados para ella; concepto que implica la idea de que se trata de un procedimiento nuevo. Garcón difiere de los autores antes citados, pues considera que para que se cometa el delito, no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo, ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un **secreto** de fábrica, nociones que son totalmente diversas, pues lo importante,*

*jurídicamente hablando, es que el procedimiento sea desconocido en la época en que se dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse, haya sido olvidado y, por esa causa, para quién lo conoce, constituya una ventaja de carácter **industrial**. Garcón considera que el **secreto industrial** o de fábrica, consiste en un procedimiento **industrial**, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable. Concordando este conjunto de principios con nuestra legislación, puede establecerse que por **secreto industrial** o de fábrica, se entiende una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por limitado número de personas y es desconocido por los demás, especialmente por aquél que se beneficia conociéndolo delictuosamente. Sería antijurídico afirmar que para que exista un **secreto industrial**, fuera necesario demostrar que determinada idea o procedimiento, era desconocido en lo absoluto, por cualquier otra persona, pues semejante afirmación llevaría al absurdo, ya que, dando tal connotación al concepto **secreto**, se haría nugatoria la disposición penal respectiva, pues es física y legalmente imposible comprobar que un procedimiento o una idea, sean totalmente desconocidos en todo el mundo. Si se atiende al espíritu que anima al precepto analizado, que trata de proteger a los industriales o inventores contra la posible deslealtad de sus colaboradores, impidiendo que éstos transmitan las nociones y los conocimientos que hayan adquirido por razón de su empleo, antes de que el fabricante o el inventor haya podido utilizarlos y patentarlos, se comprende que basta con que, efectivamente, el **secreto** de que se trate constituya una noción desconocida para la mayor parte de los competidores, para estimar comprobado ese elemento del cuerpo del delito de referencia. Los artículos 210 y 211 del Código Penal vigente, no señalan como elemento del cuerpo del delito, la necesidad de anular previamente una patente obtenida de modo fraudulento, y que posiblemente es el resultado de la comunicación delictuosa de un invento, y esto sucede, porque los principios contenidos en la Ley de Patentes, no pueden regir la situación anterior a la declaración pone término al **secreto** de carácter **industrial** que trata de reservarse; el Código Penal es la norma aplicable a la garantía de los derechos de quien posee un procedimiento **industrial**, en vías de ser patentada y aún no lo está (Tesis. Registro 313,383).²⁰*

SECRETOS INDUSTRIALES. *Los secretos de carácter **industrial** pueden clasificarse en patentables y no patentables, y con relación a los primeros, es preciso distinguir dos épocas: la primera, comprende el período de gestación del invento, cuando todavía*

20 Amparo penal en revisión 14772/32. *Alter Max*. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 313383. Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 1381. Tesis Aislada Materia(s): Penal.

no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido, que constituye propiamente el secreto; y la segunda, que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos: el Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época, en que ya interviene un nuevo factor, consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad, que puede comprobarse el cuerpo del delito de revelación de secreto industrial, sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo secreto, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de Patentes.²¹

El acceso a la información contable y financiera que le está impedido a terceros ajenos a la empresa en tanto información confidencial y secreta, le está permitido a un socio del negocio, en la sentencia de 10 de octubre de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Un fallo interesante no sólo porque aporta criterios válidos encaminados a precisar los límites de las restricciones a la información confidencial, sino porque aporta una alternativa para que la información confidencial de una negociación pueda ser involucrada en el pleito incluyendo las instrumentación de alternativas que realistamente cumplan el propósito de resguardar y asegurar la confidencialidad de la información que constituye un secreto industrial.

INFORMACIÓN CONTABLE. EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y CUESTIONES INHERENTES A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA REQUERIDA POR QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE SOCIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD, SIGILO Y SECRETO. Los principios de sigilo y secreto sólo son aplicables a personas extrañas a la sociedad, esto es, a terceros ajenos a la estructura jurídica de la empresa; sin embargo, si quienes solicitan la información son los propios socios de la sociedad, luego entonces, la exhibición de la documentación requerida en forma alguna implica una violación a la confidencialidad del estado financiero de la empresa requerida. Máxime que un asociado en términos del artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene derecho a vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, de lo que resulta que con ese objeto puede examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. Por otra parte, la exhibición de la documentación requerida no viola la confidencialidad

21 Amparo penal en revisión 14772/32. Alter Max. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 313382. Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 1383. Tesis. Aislada. Materia(s): Penal.

*de dicha información pues la misma no correrá necesariamente agregada a los autos, toda vez que dicha exhibición de información no debe ser forzosamente presentada en el juzgado de origen sino que pueden optar por exhibirla dentro de las instalaciones de la empresa, ante la presencia de un funcionario judicial que dé fe de que dicha información se presenta a los socios solicitantes y que solamente sean éstos quienes tengan acceso a dichos documentos e inclusive puede realizarse dicha exhibición sin la presencia de una autoridad judicial que dé fe de ello aunque bajo la condición de que sean los socios solicitantes de la información quienes por escrito manifiesten su conformidad con la exhibición de la misma en esta modalidad, por lo que no se priva, coarta, limita o menoscaba el derecho de la empresa de guardar documentos que contengan información confidencial en materia **industrial**, comercial, contable ni económica, ya que dicho requerimiento no tiene como propósito divulgar la información que le sea proporcionada, sino dar solución al requerimiento de exhibición de diversa documentación relacionada con dicha empresa, ante la petición realizada por los propios socios que la conforman y que tienen derecho a su conocimiento en términos del artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal.²²*

El derecho de elegir qué información de la vida personal puede ser divulgada y qué información se debe conservar en secreto en la sentencia de 6 de mayo de 2008 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito (Ciudad de México)

La sentencia de 6 de mayo fija límites acceder a informaciones que corresponden a la vida privada de las personas y divulgarlas. Ese límite lo establece la propia persona involucrada, y ella y nadie más que ella, dice la sentencia, tiene derecho a acceder a información de su vida privada y a divulgarla mientras no cuente con el consentimiento de la persona involucrada, sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, en un fallo que no contó con la unanimidad de los magistrados que integran el Tribunal.

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el

22 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 213/2008. *Empresas Bepusa, S.A. de C.V. y otra. 10 de octubre de 2008.* Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Registro No. 165784. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Página: 1548. Tesis: I.30.C.767 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

*individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*²³

El patrón tiene el derecho de fijar las condiciones que debe tener el trabajador con acceso a información confidencial dentro de la empresa en la sentencia de 29 de octubre de 1970 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito

Las medidas encaminadas a asegurar que la información confidencial y los secretos industriales y comerciales de una empresa se conserven con ese carácter incluyen, desde luego, a los empleados de la propia empresa poseedora del secreto, que son los potenciales violadores de todo secreto empresarial. No es un tema de lealtades ni de moralidad, sino de una realidad respecto de la cual el legítimo poseedor de un secreto de la empresa está obligado por ley a tomar las medidas dirigidas a la conservación de los secretos empresariales. Esas medidas empiezan por el derecho que le asiste al poseedor del secreto, esto es, al patrón, de decidir que trabajador puede tener acceso a la información, y bajo qué condiciones, y qué trabajadores —por la razón que sea— deben estar expresamente excluidos de ese acceso. Esta es a filosofía, más que razonable y acorde con la razón de ser de los secretos industriales y las reglas para su protección—que inspira una sentencia de 29 de septiembre de 1970 dictada por este Tribunal Colegiado.

PATRON. TIENE DERECHO A NOMBRAR TRABAJADOR EN PLANTA NO COMPRENDIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO. Al no figurar el modelista diseñador en el grupo dedicado a la producción, accidental o temporalmente de obra determinada o por tiempo indefinido, ni en el de reparación y conservación de maquinaria, menos en el de conservación de edificios, mencionados en el tabulador respectivo y siendo

23 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. **6 de mayo de 2008**. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Registro No. 168944. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 1253. Tesis: I.3o.C.695 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

*su servicio de carácter confidencial por constituir secreto industrial, es indudable el derecho de la empresa para nombrarlo.*²⁴

Transgrede las buenas costumbres tanto el que entrega la información confidencial como el que la recibe en la sentencia de 6 de mayo de 1988 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México)

La sentencia señala que incurre en un acto perseguible contrario a las buenas costumbres no solo quien revela la información que está obligado a no revelar, sino también quien la adquiere, razón por la cual los adquirentes de buena fe deben tomar las precauciones del caso. El criterio parece más que razonable, particularmente cuando está involucrado un empleado que nunca podría cumplir con la sentencia que lo obliga a reparar el daño causado al antiguo patrón; no así el adquirente de la información, siempre que la responsabilidad esté debidamente establecida, no sólo por el hecho de ser adquirente de información revelada en contra de un compromiso legal y válido de no hacerlo, sino también en contra de la ley de las buenas costumbres: *tanto peca el que mata a la vaca, como el que le jala la pata...* dice el refrán popular.

SECRETO INDUSTRIAL. ILICITO CIVIL. LO CONSTITUYE LA TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNICO-CIENTIFICOS NO PATENTABLES, CUANDO UN EMPLEADO SE HA OBLIGADO A NO DIVULGARLOS. La circunstancia de que no se genere el derecho de la sociedad que tuvo carácter de patrón a la reparación del daño directamente del contrato de transferencia de tecnología y del registro de éste, no significa que tal derecho no se encuentre protegido por la ley, puesto que el mismo deriva del compromiso de no divulgación que el empleado contrajo con ella, mediante el cual se obligó a no revelar a terceras personas y a no aprovechar para sí aun después de concluido el contrato de trabajo, los conocimientos técnico-científicos motivo de la controversia, porque dicha sociedad adquirió el derecho a la reparación del daño, en caso de que la divulgación se hiciera; compromiso éste que si bien recae sobre conocimientos no patentables y, por ende, susceptibles de ser aprovechados por cualquiera persona, no por ello transgrede normas de orden público, ni prohibitivas, puesto que la Ley de Invenciones y Marcas no dispone que los conocimientos no patentables deban considerarse por ese solo hecho necesariamente como del dominio público, lo que significa que mientras éstos no pasen a este dominio, pertenecen exclusivamente al acervo de la persona que los posee, quien al amparo del derecho privado puede celebrar transacción sobre los mismos, limitando su propagación mediante la obtención de compromisos de no divulgación que no son más que obligaciones de no hacer, que obtiene de aquellas personas a quienes ha de transmitirlos y, por tanto, únicamente pueden ser aprovechados estos conocimientos

24 TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 61/70. *Muebles Malinche, S. A.* 29 de octubre de 1970. Unanimidad. Ponente: Federico Taboada Andraca. Registro No. 807292. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Informe 1970, Parte III Página: 115. Tesis Aislada. Materia(s): laboral.

*por quiénes sean autorizados para ello; de tal suerte que si la persona a quien le son transmitidos se obliga a no divulgarlos y posteriormente los revela a terceros, incurre con ello en el ilícito sancionable por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el 2028 del mismo ordenamiento, dado que no se puede considerar apegada a las **buenas costumbres** la transmisión que se hace a terceras personas de este tipo de conocimientos, cuando el individuo que los difunde se ha obligado previamente a no hacerlo, ilícito este que también cometen aquellas personas a quienes les son transmitidos, así como las demás que intervienen en ese acto, puesto que su conducta debe considerarse igualmente contraria a las buenas costumbres a menos que demuestren que su participación en los hechos fue de buena fe.*²⁵

Las obligaciones de confidencialidad no cesan con la terminación del contrato en la sentencia de 30 de junio de 1978 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad México)

La sentencia deja claro que las obligaciones de confidencialidad adquiridas con motivo de la celebración de un contrato de transferencia de tecnología por virtud del cual el obligado adquiere los conocimientos técnicos confidenciales, no dejan de existir como consecuencia de que el contrato como tal ha dejado de tener vigencia, pues la cláusula de confidencialidad continúa vigente.

*TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, LA GUARDA DE SECRETOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NO CESA POR HABER TERMINADO EL CONTRATO DE. Las cláusulas de guarda de secretos incluidas en los contratos sobre **transferencia de tecnología**, coinciden en la obligación para el adquirente de la tecnología, de no divulgar un conocimiento o sistema al que se tenido acceso en virtud de la prestación de servicios técnicos, ni de hacer otro uso del mismo especificado. En efecto, el uso de una patente o método puede ser facilitado, pero con la prohibición de hacerlo del conocimiento de otras personas salvo de aquéllos directamente relacionados con el mismo, e inclusive se puede obligar al receptor a incluir en los contratos de trabajo que celebre con sus empleados, una cláusula en la que éstos se comprometan a guardar el secreto comercial o industrial, al cual lógicamente tendrán acceso como consecuencia de la labor específica que desempeñan dentro de la empresa, situación jurídica que se surte en la generalidad de los contratos de **transferencia de tecnología**. Ahora bien, la obligación aludida tiene vigencia por el término del contrato que la contiene, ya que la finalidad de la misma es fundamentalmente la de impedir que terceras personas, básicamente competidoras, lleguen a conocer secretos industriales, causando un daño tanto al preceptor de tecnología, como al transmisor; sin*

25 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 825/88. *Imperial, S.A. y otros*. **6 de mayo de 1988**. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman. Registro No. 231420. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988. Página: 333. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

*embargo, aquella obligación no cesa el momento de concluir el término de vigencia del contrato, en virtud de que la misma no depende de la Ley de **Transferencia de Tecnología**, ni de los convenios que al respecto se hagan, surtiendo sus efectos con independencia de las prestaciones que constituyen el objeto real del contrato o sea en forma extracontractual, en virtud de que tal situación jurídica no se encuentra prevista dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 7o. de la ley citada, puesto que en las 14 fracciones que contiene aquel precepto sólo hace referencia en forma limitativa a los casos en que no se puede registrar un contrato o convenio, mas no se establece la situación de que al fenecer un contrato, también cesen los efectos de la cláusula de guarda de secretos.*²⁶

La distinción entre regalías pagaderas por la transmisión de información confidencial y los pagos hechos por asistencia técnica a los fines fiscales en la sentencia de 1 de octubre de 2002 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

La sentencia hace una distinción entre transmisión de información confidencial y asistencia técnica y fija las importantes consecuencias de carácter tributario que siguen a esta distinción:²⁷

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% PREVISTA EN SU ARTÍCULO 12, PUNTO 2, SÓLO ES APLICABLE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE “REGALÍAS” Y NO A LOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”.- Conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1997, las “regalías” constituyen erogaciones por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual y, por su parte, el concepto de “asistencia técnica”, se define como una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales. La clara distinción entre ambos conceptos, se destaca aún más en la parte inicial del último párrafo del artículo en comento, en donde expresamente se señala que “los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.” En esa medida, no puede

26 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 486/78. *Harbison Walker Refractories Company*. 30 de junio 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández. Registro No. 252597. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Página: 222. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 105, página 210.

27 Un estudio detallado sobre el tema aparece en RANGEL ORTIZ Horacio, *La asistencia técnica en el Derecho mexicano*, Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor, Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, 2009.

considerarse que las acepciones “asistencia técnica” y “regalías” sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias y, por tanto, los pagos por concepto de “asistencia técnica” efectuados a residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, no se ubican dentro de la hipótesis normativa del artículo 12, punto 2, del “Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta”, toda vez que la tasa impositiva del 10% prevista en dicho Ordenamiento, sólo es aplicable a los pagos efectuados por concepto de “regalías”, sin establecerse en ninguno de los preceptos del citado Convenio que dicha tasa le corresponda también a los pagos por “asistencia técnica”. Por tanto, el contribuyente que efectúa pagos por “asistencia técnica”, debe realizar la retención del impuesto con base en la tasa del 15% establecida en el artículo 156, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.²⁸

COMENTARIO FINAL

Admitido que la información confidencial no es susceptible de protección a través de derecho exclusivos, como los que han existido para las invenciones patentables por más de cinco siglos, razones lo mismo pragmáticas que jurídicas, han recomendado el tratamiento de esta institución al lado de los derechos exclusivos de propiedad intelectual. El tratamiento que se ha dado a las instituciones protectoras de los secretos industriales y la información confidencial, algunas veces se localiza como si se tratara de un derecho vecino de los derechos exclusivos de propiedad intelectual; otras, como una manifestación específica de las normas que se ocupan de la represión de la competencia desleal, pasando por las que no encuentran fácil acomodo en ninguna de esas dos visiones. Con los intervalos de los que se ha dejado constancia en las páginas que anteceden, la información confidencial ha sido materia de regulación por parte del Estado Mexicano de modo permanente. Son distintos los motivos por los cuales se ha estimado necesario el dictado de disposiciones tan abundantes y variadas en esta materia. Por un lado, la necesidad de hacer frente a situaciones que no estaban satisfactoriamente reguladas en la legislación nacional, motivo por el cual se cubren esas lagunas legislativas a través de la redacción, aprobación y promulgación de nuevas disposiciones sobre la materia; pero también se aprecia precipitación en la redacción de algunos textos, lo que hace necesario poner correctivos a los textos previamente promulgados, por estimarse poco pertinente la redacción de los textos adoptados en el pasado. Los textos legales unas veces muestran mejoras o adelantos; otras, simples correctivos. Este tipo de situación queda ilustrada con textos como el del Código Penal que se limitaba a perseguir la revelación de un secreto industrial, sin que la norma penal protectora de los secretos industriales fuera de utilidad para perseguir otras conductas

28 Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **1 de octubre de 2002**, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002). R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 81. V-P-2aS-240.

igualmente perjudiciales, como son la utilización y el apoderamiento del secreto, que por décadas estuvieron fuera del alcance del régimen protector de los secretos industriales a través de la figura legal que regulaba esta materia. El primer correctivo de importancia en lo que a estos dos aspectos se refiere es instrumentado con la promulgación de la Ley de la Propiedad Industrial en 1991, la cual no sólo introdujo mejoras encaminadas a permitir la persecución de conductas como el apoderamiento y la utilización no autorizadas de los secretos industriales, sino que también fue utilizada para dificultar la persecución de la violación de un secreto industrial, al introducirse en la redacción de los nuevos tipos penales, elementos interioristas y subjetivos contrarios a la razón de ser de la adopción de medidas con las que se pretendía fortalecer el sistema legal mexicano en materia de secretos industriales.²⁹

Hasta estos momentos predominan las normas que buscan proteger la información confidencial y los secretos industriales en un ámbito estrictamente empresarial, las cuales se complementan de una manera verdaderamente impresionante con la adopción de similares disposiciones encaminadas a proteger la información confidencial y los secretos industriales en el ámbito gubernamental, de las que se dio cuenta en páginas anteriores. Unas y otras disposiciones, aunadas a las contenidas en tres tratados internacionales sobre la materia, a los criterios jurisprudenciales dictados por los tribunales federales que han conocido de estos asuntos, y a las observaciones de los comentaristas legales que se han ocupado de estos temas, muestran el estado actual del Derecho mexicano en materia de protección de información confidencial y secretos industriales, del que se ha dado cuenta en páginas anteriores.

No obstante la abundancia de textos legales vigentes en materia de protección de información confidencial y secretos industriales, y a pesar de la existencia de disposiciones legales que han aludido al tema desde el nacimiento de la joven Nación Mexicana, la realidad de las cosas es que se trata de una institución en plena evolución, y por lo que hace al tratamiento que ha recibido en la jurisprudencia, estamos sin duda ante una de las instituciones que menos atención han recibido de la jurisprudencia y de los comentaristas legales en el medio mexicano. La escasa producción de materiales jurisprudenciales y doctrinarios, sin embargo, no es congruente con la presencia de estas figuras en el ámbito de los negocios y de la práctica profesional, en la vida de todos los días. Sea como fuere, las reglas aplicables, tanto del derecho doméstico como del internacional, lo mismo jurisprudenciales que doctrinarias están ahí, para acudir a ellas en los momentos en que las informaciones reservadas de la empresa son utilizadas en el mundo de los negocios nacionales e internacionales, en todos los ámbitos en que los materiales aquí examinados le conceden un valor económico a esas informaciones reservadas.

Ciudad de México y marzo de 2014

29 Véase RANGEL ORTIZ Horacio, *La violación del secreto industrial en la Ley de la Propiedad Industrial de 1991*, EL FORO, Organo de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados, Octava Epoca, Tomo IV, Número 2, 1991, México, D.F., pp. 273-299 y Estudios de Propiedad Industrial No. 2, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, México, pp. 43-67.

ANEXO

Legislación mexicana en materia de información confidencial y secretos industriales.

Selección de textos legales.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

*(Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada
DOF 26-12-2013)*

TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

CAPITULO I

Revelación de secretos

Artículo 210.- *Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

Artículo 211.- *La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

Artículo 211 Bis.- *A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

CAPITULO II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en

cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 211 bis 3.- *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.*

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 211 bis 4.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5.- *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211 bis 6.- *Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se*

entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.

Artículo 211 bis 7.- *Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.*

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970. Última reforma publicada DOF 30-11-2012)

CAPITULO II

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 134.- *Son obligaciones de los trabajadores:*

XIII. *Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.*

LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123

CONSTITUCIONAL *(Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1963)*

Artículo 44.- *Son obligaciones de los trabajadores:*

IV.- *Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.*

Artículo 46.- *Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:*

V.- *Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:*

e) *Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982)

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

IV.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;*

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1991. Última reforma publicada DOF 27-01-2012)

*De los Secretos Industriales**Capítulo Unico*

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 83.- *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

Artículo 84.- *La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Artículo 85.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

Artículo 86.- *La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona. También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que*

por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

Artículo 86 BIS.- *La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte. Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

Artículo 86 BIS 1.- *En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.*

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior. Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 223. Son delitos:

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1994)

Artículo 33.- *Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002. Última reforma publicada

DOF 15-06-2012)

ARTICULO 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

(Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2006. Capítulo III. Información reservada y confidencial).

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II.** Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III.** Las averiguaciones previas;
- IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. *La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. *Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.*

Artículo 17. *Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

I. *La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. *Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

(Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010)

Artículo 21.- El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable

CAPÍTULO VIII**Del Procedimiento de Verificación**

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive. Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

CONVENCIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTA DE ESTOCOLMO

Artículo 10 bis [Competencia desleal]

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ANEXO 1C)
SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA**

Artículo 39

1. *Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*

2. *Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos³⁰, en la medida en que dicha información:*

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

3. *Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.*

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (NAFTA)

Artículo 1711: Secretos industriales y de negocios

1. *Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:*

(a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

30 A los efectos de la presente disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

(b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

6. Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7. Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.